

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### EL CAMPILLO DE LA JARA

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS E IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

##### Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (I.C.I.O.), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

##### Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa y del impuesto, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 165 y 169.1.a) del Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la legislación sobre el suelo en este municipio y, en su caso, al proyecto y condiciones en que la licencia de obras fue concedida.

##### Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

##### Artículo 4.–Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.–Exenciones y/o bonificaciones.

1. A la tasa y al impuesto (I.C.I.O.) no se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Al I.C.I.O. se le podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan por el Ayuntamiento, y que se recogen en la siguiente tabla:

CONCEPTO	BONIF. MAX.
Concurrir circunstancias de interés histórico, cultural o monumental	80 %
Concurrir circunstancias de interés social colectiva	80 %
Concurrir circunstancias de interés social individual	80 %
Concurrir circunstancias especiales de índole coyuntural	80 %
Incentivos a la primera vivienda para jóvenes	50 %

##### Artículo 6.–Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El presupuesto de ejecución material cuando se trate de:

–Movimientos de tierra

–Obras de nueva planta

–Modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones

–Demolición de edificaciones

–Obras menores

–Instalación de carteles

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios de cualquier clase de suelo, no incluidos en proyectos de reparcelación.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### **Artículo 7.–Cuota tributaria.**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible la siguiente escala:

1. Para la tasa se aplicará el 0,50 por 100 de la base imponible siendo el mínimo de 120,00 euros.

2. Para el I.C.I.O. se aplicará el 1,50 por 100 de la base imponible.

#### **Artículo 8.–Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 9.–Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. En el caso de licencias de primera utilización y ocupación, una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos deberán solicitar la correspondiente licencia, presentando en el Ayuntamiento la siguiente documentación:

a) Certificado final de obra, visado por el colegio profesional.

b) Modelo 902-N. Declaración simplificada de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana (Dirección General del Catastro).

c) El libro del edificio, integrado por:

–El proyecto del edificio objeto de licencia, con las modificaciones practicadas durante la construcción debidamente aprobadas.

–Acta de recepción definitiva.

–Certificado final de obra.

–Relación identificativa suficiente de los agentes que han intervenido en el proceso de edificación (promotor, constructor y demás personas a que se refiere el Capítulo III de la LOE).

–Las instrucciones relativas al uso y mantenimiento del edificio, así como de sus instalaciones, de conformidad a la normativa que proceda ser aplicada.

#### **Artículo 10.–Liquidación e ingreso.**

1. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39 de 1988, de 29 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente y aprobarse la liquidación en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1.a) y b), al concederse la licencia se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y, a la vista del resultado de tal comprobación practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado mediante la liquidación provisional, en su caso.

b) En el caso de parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, la liquidación que se practique al concederse la licencia sobre la base

imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga ese carácter.

**Artículo 11.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza, cuya redacción fue aprobada por el pleno de la Corporación en sesión de 30 de diciembre de 2009 y definitivamente por resolución de Alcaldía por ausencia de reclamaciones durante el periodo de información pública, entrará en vigor a partir de día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Campillo de la Jara 30 de diciembre de 2009.-El Alcalde, Emilio Gamino Sánchez.

*N.º I.-1379*